

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Dirección general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.

ORDEN.

Primer. Que la unidad de peso

para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el mínimo de la cantidad vendible para su conducción por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el dia 1.º de Mayo próximo, tomando esa Dirección general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviessen presidida fianza.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870.—Figueroala.—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordnes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordnes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordnes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador, militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8. Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol a sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torrevieja. Si apesar de los temporales quisiese algún comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9. Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pásandolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el dia y hora que se les señalen pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro modo de transporte que presenten.

12. Se pesarán y entregaran diariamente 300 quintales métricos de sal por lo menos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.º, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á recla-

mar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almariados ó almacenados.

14. A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administración de las salina para que expida á cada comprador un vindi de la cantidad de aquel articulo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la vía marítima, el comprador deberá exhibir el vindi al tiempo de presentar en la Administración de Aduanas de Torrevieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas de Aduana para la formacion del registro de cabotaje.

15. Despues de presentado el pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesión, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá permanecer en las salinas ni en su contorno redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administración de Aduanas de Torrevieja por medio del cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.—E. Ministro de Hacienda, Figuerola.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Habiendo de regir desde 1.º de Julio de este año el sistema de contabilidad por pesetas y céntimos de estas, pone á los Ayunta-

mientos de esta provincia en la necesidad de trasformar el repetido sistema los capitales imponibles inscritos en los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia.

En su virtud, y con objeto de economizar trabajo en las diversas operaciones de dicho impuesto, esta oficina cree conveniente recomendar á todos los Ayuntamientos la adquisición de la tabla de reducción de escudos y milésimas á pesetas, y céntimos de estas, á precio de tres reales cada una, dirigiéndose á la portería de esta Administración donde se halla para su venta.

Segovia 13 de Mayo de 1870.— Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Angel Mata Majuelo, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia con licencia del propietario.

Quien quisiese hacer postura á una casa, en la Villa de Escalona, calle de los Hornos, núm. 8, tasada en ciento ochenta escudos. Una tierra en término de dicha villa al sitio de Carras Turégano, á mano izquierda, de cabida tres cuartas, en diez escudos. Otra tierra en el mismo término y sitio de Nava grande, de cabida tres cuartas, en treinta escudos. Un macho bурно, pelo castaño, cerrado, de seis cuartas, poco mas, en veinte escudos. Una mula burreña, pelo negro, cerrada, de seis y media cuartas, en veinte escudos. Cuyos bienes se venden como de la pertenencia de Juan Gimeno Peinador, vecino de Escalona, para pago de ciento veinte escudos que adeuda á D. Estanislao Marañón, y sepan que para su remate se ha señalado el dia treinta y uno del actual de once á doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasa.

Dado en Segovia á 12 de Mayo de 1870.—Angel Mata.—P. S. M., Celestino Pérez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Angel Mata Majuelo, Abogado y Juez de paz de esta capital, y en tal concepto encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia, etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi interino cargo y por la escribanía del que reirenda, se ha sustanciado á instancia de Doña Catalina Herranz Flores de Acebedo, vecina de la ciudad de Zaragoza, contra Guillermo Lopez y Zoilo

Gómez, que lo están en el pueblo de Sauquillo de este partido, sobre paga de ciento veinte escudos, está acordada la venta en subasta pública ante este Juzgado y su sala de Audiencia, y señalado para su remate el dia 31 del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes que á continuación se expresan: sesenta reses lanares, ovejas y carneros, de todas edades, con su lana correspondiente, tasadas en cuatro escudos, quinientas milésimas cada una; un buey llamado castaño, en ochenta escudos; una vaca en setenta escudos; un pollino en veinticinco escudos; y otro pollino en diez escudos: advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasa.

Dado en Segovia á 13 de Mayo de 1870.—Angel Mata.—Por mandado de S. S.: Antolín Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Fausto Otero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1871, el surtido de aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, y común para las linternas de mano de los Serenos, bajo el tipo de seis mil seiscientos setenta y un escudos, ciento ochenta y cuatro milésimas, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate que tendrá efecto el dia veinte de este mes y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 13 de Mayo de 1870.—Fausto Otero.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la obtenía; su dotación consiste en doscientos escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos;

los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia. Pinarnegrillo 13 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Miguel Adrados.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi interino cargo y por la escribanía del que reirenda, se ha sustanciado á instancia de Doña Catalina Herranz Flores de Acebedo, vecina de la ciudad de Zaragoza, contra Guillermo Lopez y Zoilo

Instituto provincial de 2.º enseñanza de Segovia.

El decreto de S. A. el Regente del Reino, de seis del actual, entre otras disposiciones se dice lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores y para los que habiendo obtenido premio ó ACCESIT lo soliciten.

Art. 6.º Los alumnos suspendidos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente ni en el mismo, ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitarán cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que deseé sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad autorizarán los Rectores y Directores la expedición de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fuesen aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior, se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre el punto sacado á la suerte. Los aspirantes leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que desde el dia 16 del actual hasta el 31, de diez á una de la mañana y de tres y media á cinco de la tarde se presenten en la Secretaría del Instituto á recoger la papeleta que se dice en el art. 7.º satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y examen.

Segovia 12 de Mayo de 1870.—El Director, Hipólito Estatuet.—El Secretario, Epifanio Ralero.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Medinaceli, con la dotación de 230 escudos anuales, satisfechos trimestralmente de los fondos del Ayuntamiento, casa-habitación destinada á la profesora y el importe de las retribuciones de las alumnas que no sean pobres.

Dicha plaza y las demás de su clase

que pudieran resultar también vacantes dentro del plazo que se designará, se proveerán por oposición en el mes de Junio próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el tribunal de esta provincia el dia 20 del propio mes, con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes á la citada escuela y á las otras que igualmente se expresan, presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de anticipación al señalado, su correspondiente instancia, acompañando á la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia y la boja de servicios debidamente justificados. Soria 10 de Mayo de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Junta provincial de primera enseñanza de Burgos.

Se halla vacante la Regencia de la Escuela práctica superior agregada á la Normal de Maestros de esta capital, dotada con 660 escudos anuales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los profesores que reuniendo los requisitos legales, deseen aspirar á ella por concurso, dirigirán sus solicitudes, documentadas en esta forma, á esta Junta provincial dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio, pasado el cual no se admitirá ninguna, aunque tenga fecha anterior. Burgos 11 de Mayo de 1870.—El presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—Por A. de la J.: E vocal secretario, Próspero Gallardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños.

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nación del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

puesta en sencillo diálogo y con explicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernández, destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada á los profesores de dichas escuelas.

Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

SUPLEMENTO

*al Boletin oficial del Lunes 16 de Mayo
de 1870.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.--CIRCULAR.

EL Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me encarga en órden que acabo de recibir, comuni-que inmediatamente á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al segundo Domingo 10 de Abril ultimo, dia festivo mas próximo á la terminacion del sorteo, en confor-midad á lo prevenido en la regla 7.^a del citado artículo 77.

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimien-to de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes interesa. Segovia 16 de Mayo de 1870.--El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

